



Roj: **STSJ CL 4745/2016 - ECLI:ES:TSJCL:2016:4745**

Id Cendoj: **47186340012016102049**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **22/12/2016**

Nº de Recurso: **1375/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, León, núm. 1, 04-12-2016,**
STSJ CL 4745/2016

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 02108/2016

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983458462-463

Fax: 983.25.42.04

NIG: 24089 44 4 2015 0000888

Equipo/usuario: MRS

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0001375 /2016 -C

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000303 /2015

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña Baldomero

ABOGADO/A: CESAR JOAQUIN MERINO MARTINEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: U.T.E. TUNEL DE PAJARES LOTE 1 Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A., FOGASA ABOGACIA DEL ESTADO FOGASA, VALLADOLID , ACCIONA INFRAESTRUCTURAS S.A. , INSTALACIONES ELECTRICAS J. LINO S.L.

ABOGADO/A: JESUS MIGUELEZ LOPEZ, LETRADO DE FOGASA , DANIEL SANCHEZ CORTES ,

PROCURADOR: MARIA AURORA PALOMERA RUIZ

GRADUADO/A SOCIAL:

Rec. Núm 1375 /16

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo



Presidente Sección

D^a M^a Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a veintidós de Diciembre de dos mil Dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 1375 de 2.016, interpuesto por D. Baldomero contra sentencia del Juzgado de lo Social UNO DE LEON (Autos 303/15) de fecha 4 DE DICIEMBRE DE 2015 dictada en virtud de demanda promovida por D. Baldomero contra UTE TUNEL DE PAJARES LOTE 1 Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS SA, INSTALACIONES ELECTRICAS J. LINO SL, FOGASA, sobre DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M^a Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de marzo de 2015 se presentó en el Juzgado de lo Social de uno de León demanda formulada por el actor en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

"PRIMERO.- El actor D. Baldomero prestaba servicios para la empresa Instalaciones Eléctricas J. Lino con la categoría de oficial electricista, desde el 24 de enero de 2004 hasta el 31 de marzo de 2009.

Constan en las actuaciones los siguientes contratos con la empresa J. Lino: Contrato por obra o servicio determinado suscrito como Oficial 2^a electricista desde el 2 de octubre de 1998 hasta el 1 de abril de 1999; contrato de trabajo para la formación de Instalador-Reparador de líneas eléctricas de fecha 24 de enero de 2004, y contrato de duración determinada de fecha 24 de enero de 2006 como peón para la contrata de Túneles Pajares Lote 1.

SEGUNDO.- El actor prestaba servicios en la obra de ejecución del primer tramo de los túneles ferroviarios de alta velocidad de Pajares, promovida por el ente público empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), ejecutada, como constructora principal por la Unión Temporal de Empresas Fomento de Construcciones y Contratas SA y Acciona Infraestructuras SA (UTE Pajares Lote 1), que a su vez había subcontratado los trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas con la empresa Instalaciones Eléctricas J. Lino SL.

TERCERO.- En fecha 24 de septiembre de 2008 el actor sufrió accidente cuando se encontraba trabajando en la obra del primer tramo de los túneles ferroviarios de alta Velocidad de Pajares. Ese día, el trabajador y sus otros dos compañeros debían realizar seis empalmes de la Línea de alta tensión, cuando llegaron a la altura de la primera dovela lo comunicaron al encargado eléctrico Don Rosendo , que procedió al corte de tensión en la línea y empezaron la tarea de revisión de dicho empalme, con el Jefe de Equipo y el accidentado subidos en la cesta de la plataforma elevadora y Don Pablo suministrándoles el material que necesitaban, repitiendo esa misma operación durante tres veces más. Cuando llegaron a la altura de la quinta dovela, mientras el Jefe de Equipo estaba agachado en la cesta , recogiendo el material que debían emplear para su limpieza, el trabajador accidentado, confundiendo el empalme de la línea de alta de alimentación de las bombas del agua y que tenía tensión, con las de alimentación de la tuneladora, que estaba cortada, procedió a abrir las esposas de dicha línea y desenchufar el empalme. Fue en ese momento cuando al entrar en contacto con el cable, se produjo una derivación a tierra que le provocó el arco de calor y poco después, disparó las protecciones automáticas de la segunda línea que cortaron la tensión de la misma. La causa inmediata, principal y directa del accidente fue el propio error inadvertido del trabajador accidentado que confundió la línea de alta no cortada de corriente de las bombas con la sí cortada de la tuneladora la que provoca el accidente. Como causas mediatas habría que hablar de un exceso de confianza del trabajador y de su Jefe de Equipo que no hacen comprobación alguna de la falta de corriente en dicho empalme, así que como la falta de guantes específicos contra este riesgo provocó una gravedad mayor en las lesiones sufridas por el trabajador (Informe de la Inspección de Trabajo, folios 470 a 476).

CUARTO.- Se incoaron diligencias previas de procedimiento abreviado 1021/2009, seguidas ante el Juzgado de Instrucción nº 3 de León, y mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2012 se decretó el sobreseimiento



provisional y archivo de las actuaciones, que fue notificado al trabajador en legal forma en fecha 18 de junio de 2014 (folios 507 y 508).

QUINTO.- El actor, a consecuencia del accidente sufrido el 24 de septiembre de 2008, sufrió quemaduras de 1º y 2º grado en zona nasal y mejilla derecha, quemaduras de 1º y 2º grado con placas pequeñas de 3º grado en dorso de mano y dedos 2º, 3º y 4º, quemaduras de 1º y 2º grado con placas de 3º grado en dorso de la mano y dedos 1º al 5º y quemaduras de 3º grado en unos 4 cm de extensión en comisura de 1º dedo que se extiende a zona posterior, requiriendo tratamiento facultativo, quirúrgico, médico-farmacológico y rehabilitador, siendo el tiempo impeditivo para su actividad habitual de 465 días y el tiempo de curación y/o estabilización de las lesiones de 490 días. Las limitaciones funcionales son valoradas en un punto y el perjuicio estético moderado en 12 puntos (Informe Forense, folios 19 y 20).

SEXTO.- El actor recibió formación sobre el procedimiento de empalme de alta tensión el 22 de septiembre de 2006, así como formación general en materia de prevención de riesgos laborales y acerca de los riesgos habituales que puedan darse en el desempeño de su oficio de Instalador eléctrico el 9 de mayo de 2008.

SÉPTIMO.- Al trabajador le fueron entregados Equipos de Protección Individual (Botas de seguridad, casco de seguridad, guantes de seguridad, chaleco alta visibilidad, ropa de trabajo, cinturón de seguridad, anorak alta visibilidad...) y fue autorizado el 24 de febrero de 2009 al uso de casco antialérgico (interior de corcho) para el desempeño de su trabajo.

OCTAVO.- El Anexo XIX al Plan de Seguridad y Salud de la obra Túneles de Pajares Lote 1 establece en su página 91 que el electricista debe utilizar siempre los guantes de trabajo asignados. El actor tenía guantes en la fecha del accidente pero habitualmente no los utiliza.

NOVENO.- Se reclama por el actor la cantidad de 40.240,76 euros por daños derivados de accidente laboral conforme a la valoración económica que detalla en el hecho probado séptimo de su demanda y damos expresamente por reproducida.

DÉCIMO.- Se ha presentado la perceptiva conciliación e interpuesto demanda el día 31 de marzo de 2015."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandante, fue impugnado por UTE TUNEL DE PAJARES LOTE 1 Y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS SA. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de LEÓN se desestima la demanda planteada por DON Baldomero , sobre Daños derivados de accidente de trabajo, contra las empresas UTE TUNEL PAJARES LOTE 1, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS e INSTALACIONES ELÉCTRICAS J. LINO, con intervención del FOGASA. Frente a dicha resolución se alza el citado demandante, solicitando que se revoque la misma por motivos tanto de orden fáctico como de índole jurídica.

SEGUNDO .- Al amparo de la letra b) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , se solicita la modificación del relato fáctico. En primer lugar, se interesa la modificación del hecho probado segundo , con propuesta del texto alternativo siguiente:

"El actor prestaba servicios en la obra de ejecución del primer tramo de los túneles ferroviarios de alta velocidad de Pajares, promovida por el ente empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF), ejecutada como constructora principal por la Unión Temporal de Empresas Fomento de Construcciones y Contratas SA y Acciona Infraestructuras SA (UTE Pajares Lote 1) que a su vez había subcontratado los trabajos de mantenimiento de las instalaciones eléctricas con la empresa Instalaciones Eléctricas J Lino SL en virtud de contrato de industriales de fecha 25 de junio de 2008. En la cláusula 7.7 del mismo se establece que: el INDUSTRIAL y su personal son responsables del estricto cumplimiento de lo indicado en la Ley 3/1995 de Prevención de riesgos Laborales, el Real Decreto 1627/97 de Disposiciones Mínimas de Seguridad y Salud en obras de Construcción, el Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio sobre Disposiciones Mínimas en seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de equipos de trabajo, así como de todas las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Seguridad y Salud, y de Prevención de Riesgos Laborales establecidas en la legislación vigente en cada momento, y del Plan de Seguridad de la obra, siendo responsable de la puesta en práctica de las mismas, así como de las consecuencias que se deriven de su incumplimiento....

El INDUSTRIAL se obliga a presentar al contratista los certificados que acrediten que cada uno de los trabajadores adscritos a la obra, ha recibido formación en materia preventiva general y específica para el puesto de trabajo que realicen en esta obra, así como que ha informado y proporcionado las instrucciones sobre todas



las medidas de Seguridad Y Salud a dichos trabajadores y a los trabajadores autónomos, especialmente las recogidas en el Plan de Seguridad y Salud y sus anexos...

El INDUSTRIAL se obliga a presentar al contratista documento acreditativo de su sistema de Gestión de Prevención (Servicio de Prevención Propio, Servicio de Prevención Ajeno o Trabajadores Designados) para ocuparse de la actividad preventiva en obra. Se indicará el nombre, dirección y teléfono de dichos Servicios de Prevención...

El INDUSTRIAL deberá designar a una persona como responsable de Prevención y recurso preventivo en la obra que deberá asistir obligatoriamente a las reuniones de la Comisión de Seguridad y Salud y/o Comité de Seguridad y Salud de la Obra. Asimismo el Industrial designará los recursos preventivos necesarios que con nivel mínimo de técnico de prevención básico estarán presentes en todos los tajos en los que exista personal del industrial.

El INDUSTRIAL presentará evaluación de riesgos general y específico para los trabajadores contratados en el centro de trabajo de la obra de Proyecto y Obra de Plataforma de la Línea de Alta Velocidad León-Asturias Tramo: Túneles de Pajares (Lote 1)" .

Se apoya esta modificación en la documental obrante en autos al folio 307, consistente en contrato de industriales de fecha 25 de junio de 2008.

Se rechaza este motivo de recurso, dado que no se realiza en el mismo razonamiento alguno respecto a la trascendencia de esta modificación y su traslación a los motivos de censura jurídica.

TERCERO .- Con el mismo amparo procesal se interesa la adición de un nuevo hecho probado, que sería el hecho probado segundo bis, con el contenido siguiente:

" No consta la persona designada por la empresa Instalaciones Eléctricas Lino como responsable de prevención y recurso preventivo en la obra. No consta la persona designada por la empresa principal UTE Túnel de Pajares Lote 1 como responsable de prevención y recurso preventivo en la obra . "

La presente adición se fundamenta en la inexistencia de medio de prueba acreditativo de tal extremo.

Se rechaza este motivo de recurso porque, además de la razón antes apuntada, se pretende incluir un "hecho negativo" que hace descansar en prueba negativa.

CUARTO .- A continuación se solicita la revisión del hecho probado tercero, con propuesta del texto alternativo siguiente:

" En fecha 24 de septiembre de 2008 el actor sufrió accidente cuando se encontraba trabajando en la obra del primer tramo de los túneles ferroviarios de alta Velocidad Pajares, concretamente en el interior del túnel oeste a la altura del PK 2970 del mismo desde los accesos por el emboquille sobre la dovela 1980. Ese día, el trabajador y otros dos compañeros debían realizar seis empalmes de la línea de alta tensión . El equipo estaba formado por un encargado-jefe de equipo (D. Fausto), un oficial de 1ª (D. Pablo) y un oficial de 3ª o peón (el propio trabajador accidentado) . Cuando llegaron a la altura de la primera dovela lo comunicaron al encargado eléctrico de la UTE Don Rosendo que procedió al corte de tensión en la línea de 20 kv de la tuneladora y empezaron la tarea de revisión de dicho empalme, el Jefe de Equipo y el accidentado subidos en la cesta de la plataforma elevadora y Don Pablo suministrándoles el material que necesitaban, repitiendo esta operación durante varias veces más. Cuando llegaron a la altura de la quinta dovela, mientras el Jefe de Equipo estaba agachado en la cesta, recogiendo el material que debían utilizar para su limpieza, el trabajador accidentado confundiendo el empalme de la línea de alta de alimentación de las bombas de agua y que tenía tensión, con las de alimentación de la tuneladora, que estaba cortada, procedió a abrir las esposas de dicha línea y desenchufar el empalme. Fue en ese momento cuando al entrar en contacto con el cable se produjo una derivación a tierra que le provocó el arco de calor y poco después, disparó las protecciones automáticas de la segunda línea que cortaron la tensión de la misma".

La modificación propuesta se apoya en las declaraciones de los tres trabajadores implicados en el accidente de trabajo, obrantes a los folios 545, 546 y 547.

Se rechaza esta modificación dado que se apoya en prueba inhábil, como es la testifical documentada, siendo las únicas pruebas hábiles a efectos de la revisión fáctica las establecidas en el artículo 193.b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , esto es, la documental y la pericial.

QUINTO .- Seguidamente, se solicita la revisión del hecho probado octavo, con propuesta del texto alternativo siguiente:



" No consta la existencia de Documento relativo a Evaluación de Riesgos Laborales ni Plan de Seguridad y Salud de la actividad de la empresa Instalaciones Eléctricas J. Lino S.L. en relación a la obra de ejecución del primer tramo de los túneles ferroviarios de alta velocidad León Asturias, Tramo: Túneles de Pajares (Lote 1).

Por lo que respecta a la empresa contratista, **en septiembre de 2006, se aprobó el Plan de Seguridad y Salud para la obra Túneles de Pajares UTE 1, que contenía un anexo XIX sobre evaluación de riesgos laborales de todos los puestos de trabajo y equipos dentro del túnel y en la tuneladora (entre ellos el de electricista), en que figuran como tales,** 1. Caídas de personas a distinto nivel. 2. Caídas de personas al mismo nivel. 3. Caídas de objetos por desplome o derrumbamiento. 4. Caídas de objetos en manipulación. /). Caídas por objetos suspendidos, 6. pisadas sobre objetos, 7. choque contra objetos inmóviles. 8. Choque contra objetos móviles. 9. Golpes por objetos o herramientas. 10. Atrapamiento por o entre objetos. 11. Sobreesfuerzos. **12 Exposición a contactos eléctricos** . 13. Explosiones. 14. Incendios. 15 Ambientes contaminados. **Como medidas preventivas se prevé:** 1. Utilizar solo los accesos adecuados, cuando utilice una escalera, asegúrese de que está prevista de zapatas antideslizantes, para trabajos en altura superiores a 2 metros deberán utilizarse preferentemente plataformas con protección en su contorno y en su defecto arnés de seguridad, preste especial atención cuando se encuentre en zonas próximas a fosos o trampas, mantenga su zona de trabajo limpia de grasa y aceite, y en especial en los accesos a la misma, 2. Tenga cuidado con los suelos mojados o manchados con aceite, grasa, etc., procure evitar pasar por dichas zonas, conserve los pasillos limpios y ordenados, 3. Utilice siempre el casco de seguridad asignado cuando salga de la cabina, cumpla la normativa aplicada en la obra para los casos de existencia de peligro de derrumbamiento, 4. Manténgase siempre dentro de la zona de seguridad, no cargue los elementos de elevación o transporte por encima de su carga máxima. Los movimientos de las cargas deben hacerse de forma suave. No deje cargas en suspensión y no permanezca nunca debajo de ellas. Los ganchos de los elementos de elevación tendrán pestillos de seguridad, vigile los cables y eslingas y retire los defectuosos. No se sitúe bajo zonas con personal trabajando. Vigile que los elementos a izar estén totalmente liberados. Utilice siempre el casco de seguridad asignado. Evite en lo posible que las cargas pasen por encima del personal. .15. Utilice siempre el casco de seguridad asignado. 6. Utilice siempre el calzado de seguridad asignado. 7. Guarde los equipos y herramientas que se estén utilizando en los lugares asignados para ellos. Mantenga limpios y en orden los pasillos. 8. Preste atención a cualquier elemento que se esté moviendo en su zona de trabajo. 9. Utilice las herramientas sólo para aquellos trabajos para los que fueron concebidas, no las guarde nunca en los bolsillos. No guarde las herramientas afiladas con los filos de corte sin cubrir. Si detecta herramientas defectuosas avise a su inmediato superior para su reparación o sustitución. Utilice los guantes de trabajo. 10. Los gatos hidráulicos se colocarán sobre una base firme y dispondrán de mecanismos que eviten el descenso brusco. Utilice siempre los guantes de trabajo asignados. Cuando esté realizando operaciones de mantenimiento en la máquina, cerciórese de que no existe la posibilidad de poner en marcha el elemento donde esta interviniendo activando las paradas de emergencia o llevándose consigo las llaves de los interruptores generales de los pupitres o cuadros. Preste atención para evitar posibles atrapamientos en la manipulación en los mecanismos. Durante el tiempo de trabajo no lleve en su indumentaria elementos que puedan ser enganchados por las maquinas. 11. No haga esfuerzos innecesarios. Pida ayuda si tiene que mover objetos de peso excesivo. Levante correctamente los pesos, manteniendo la espalda recta y doblando las piernas. **12. Asegúrese de que las máquinas eléctricas disponen de toma a tierra. En el uso de maquinas los cables de conexión se mantendrán en perfecto estado, sin cortes, empalmes con cintas, pelados etc. Cuando utilicen cables alargadores, los enchufes deberán llevar el mismo número & patillas. Evite que los cables estén en zonas con aguas. Al desenchufar, no tupe del cable, tire de la clavija. El manejo de las conexiones eléctricas se hará con las manos secas, sin pisar sobre el agua. Recoja los cables al finalizar el trabajo.** 13. No utilice nunca cerillas o mecheros para comprobar fugas de gases inflamables o explosivos. Asegúrese siempre mediante detectores apropiados, de la naturaleza del gas existente. 14. Compruebe que los extintores de su zona estén en estado de uso y en sus emplazamientos asignados. Preste atención al manejo de sustancias combustibles. Procure hacerlo en lugares ventilados y aislados. 15. Use las mascarillas y elementos de protección asignados."

La adición propuesta, que se apoya en la documental obrante en autos a los folios 90 y 91, se rechaza por las mismas razones dadas al resolver la primera modificación del relato fáctico.

SEXTO .- Igualmente se pretende la adición de un nuevo hecho probado, que sería el octavo bis, con el contenido siguiente:

"En el plan de Seguridad y Salud para la obra Túnel de Pajares 1 UTE, se contiene el procedimiento escrito de realización de los trabajos de empalme de cable de alta tensión donde se describe la siguiente secuencia de actuación:

Previamente se detienen manualmente todos los motores, bombas y en general todos los sistemas eléctricos de la TBM exceptuando el alumbrado que se alimentará del generador de emergencia. Se garantiza así, que el arranque posterior sea en vacío.

La comunicación TBM-playa de vías se realizará a través de los teléfonos fijos de cabina (TBM) y de playa de vías.

Las acciones que se describen a continuación son realizadas únicamente por los encargados eléctricos de la TBM y playa de vías, siendo los únicos trabajadores autorizados para llevarlas a cabo.

1. El encargado eléctrico de la TBM comunica con el encargado eléctrico en el exterior para que corte la alimentación.
2. El encargado eléctrico del exterior comprueba la presencia de tensión en el armario eléctrico en el emboquille del túnel correspondiente. Para ello utiliza una pértiga, lo que nos permite tener certeza de la misma funciona correctamente.
3. El encargado eléctrico del exterior corta la corriente desde los transformadores de 20 kv a través de los seccionadores y ejecuta la puesta a tierra de las fases para evitar cualquier riesgo en caso de derivaciones. Cierra el candado de enclavamiento y cierra la puerta de entrada al transformador para asegurarse de que solo el podrá acceder. Para esta operación se utilizará banqueta aislante para maniobras en alta tensión así como guantes de aislamiento para alta tensión.
4. El encargado eléctrico del exterior comunica con el encargado eléctrico en TBM para confirmarle que la corriente está cortada. Esta comunicación se hará dos veces de forma clara y concisa o hasta que el encargado eléctrico de la TBM no tenga ninguna duda.
5. El encargado eléctrico de la TBM comprueba que no llega corriente mediante los LED luminosos dentro de los armarios de los seccionadores de la TBM y los activa cortando corriente mediante el interruptor. Asimismo, conecta la tierra a la TBM.
6. Arranque de los grupos electrógenos de la TBM para alimentar los servicios de iluminación, ventilación y bombeo de la máquina.
7. Desconexión del enrollador de la TBM y recogida del cable. Trabajo en altura.
8. Empalme del cable que alimenta desde el exterior con la nueva bobina a 300 ni de la TBM, mediante las botellas de conexión. Trabajo en altura.
9. Conexión del extremo más próximo a 773M con el enrollador de la TBM.
10. Se avisa a todo el personal de la TBM que se retire más allá de la zona de ampliación de cinta. Uno de los trabajadores se encargará de cortar el paso hacia la zona de bobinas.
11. El encargado eléctrico de la TBM desconecta la tierra de TBM.
12. Parada de los grupos electrógenos de servicio de la TBM.
13. El encargado eléctrico de la TBM comunica con el encargado eléctrico de playa de vías para informarle de la finalización del empalme de cable y dar orden para que vuelva a conectar la corriente. Esta comunicación se hará dos veces de forma clara y concisa o hasta que el encargado del exterior no tenga ninguna duda.
14. El encargado eléctrico de playa de vías actúa sobre los seccionadores para volver a alimentar a la TBM.
15. El encargado eléctrico de la TBM comprueba la presencia de corriente a través de los LEDs luminosos de los seccionadores y conecta los mismos..."

Se apoya esta adición en la documental obrante en autos a los folios 97, 98 y 99, consistente en la transcripción del procedimiento de empalme de cable de alta tensión. Se rechaza igualmente esta modificación pues, además de la falta de razonamiento sobre la trascendencia de esta modificación para el cambio del sentido del fallo, lo que se pretende no es incluir un hecho sino la transcripción de un documento.

SÉPTIMO .- Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en el artículo 1101 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el capítulo III de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales (en especial del artículo 14.2, 15.4 y artículo 32 de referida Ley) y preceptos 4, 5, 6 y 7 del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

Alega el recurrente que para que surja la responsabilidad contractual que se contempla en el precitado precepto 1101 del Código Civil, conforme al cual «quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas», es precisa, según reiterada y conocida doctrina jurisprudencial, la concurrencia de determinados requisitos, a saber: la preexistencia de una obligación, su incumplimiento debido a culpa o negligencia del demandado y no a caso fortuito o fuerza mayor, la realidad de los perjuicios ocasionados y el nexo causal eficiente entre aquella conducta y los daños producidos.



Considerando el recurrente que del relato de Hechos Probados propugnado por vía de recurso, motivos PRIMERO a QUINTO, y del resto de los contenidos en la sentencia de instancia cabe afirmar que en la producción del accidente laboral sufrido por el trabajador demandante son apreciables tres infracciones imputables a las empresas demandadas. La primera es que no consta la existencia de Plan de Seguridad y Salud ni de cumplimiento de ninguna medida preventiva por parte del Industrial Instalaciones Eléctricas J. Lino, ni consta que exista una evaluación concreta de riesgos en el Plan de Seguridad de la UTE sobre ese procedimiento, y sí, por contra, que para evitar la indicada falta de coordinación y como medida de prevención debería ser el encargado eléctrico de la TBM y de playa de vías los únicos intervinientes activos en la tarea de realización del empalme de las líneas de Alta Tensión, evitando así que la participación de un peón o cualquier otro trabajador genere posibles descuidos o imprudencia. La segunda, una inadecuada dinámica de funcionamiento, la causalidad adecuada del accidente se debe a un fallo en la coordinación de los que intervenían en la revisión/realización de empalmes de alta tensión del proceso en el que llevaba a cabo su labor el trabajador accidentado, así el encargado jefe de equipo de éste, Fausto , permanecía en la cesta agachado preparando el material y el oficial de 1ª, Pablo , facilitando la herramienta desde el exterior, el trabajador accidentado procedió en un momento dado a abrir las esposas y, al desenchufar el empalme, fugó a la propia tierra del cable provocando una derivación a tierra que provoca un arco de calor, es decir de forma diferente a como debía haberse hecho, y ello de conformidad con el procedimiento escrito de realización de los trabajos de empalme de cable de alta tensión a que se ha hecho referencia con anterioridad, pues se deja en manos del peón accidentado la realización de las tareas propias del encargado-jefe de equipo, lo cual se traduce en una falta de coordinación que conlleva el accidente, es decir en el momento en el que el trabajador accidentado manipula las esposas del empalme mientras su encargado prepara el material ya se había descoordinado el protocolo del trabajo y las consecuencias fueron las conocidas. La tercera, no tener designado la empresa contratista ni el industrial un recurso preventivo, por lo que no vio como ocurrió el accidente ni constató la forma en que se estaba desarrollando el trabajo.

Estas razones llevan al recurrente a considerar que nos encontramos ante incumplimientos empresariales de las obligaciones impuestas en el precepto 7.3 del Real Decreto 1627/1997, de 24 Octubre , que establece que en "relación con los puestos de trabajo en la obra, el plan de seguridad y salud en el trabajo a que se refiere este artículo constituye el instrumento básico de ordenación de las actividades de identificación y, en su caso, evaluación de los riesgos y planificación de la actividad preventiva a las que se refiere el capítulo II del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención"; igualmente en el artículo 32 bis de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales , desarrollados por el Real Decreto 604/2006, e incorporados como artículo 22 bis en el Real Decreto 39/1997 , por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención (RSP) en relación a la obligatoriedad de la designación de recursos preventivos y que tales incumplimientos son los determinantes de la producción del accidente, constituyentes de un ilícito laboral generador de responsabilidad empresarial, no solo de la empleadora del accionante, sino también de la UTE. Dice el recurrente que el elemento culposo de tal responsabilidad, el factor culpabilísimo, la infracción de diligencia y cuidado exigibles corresponde a la primera, en cuanto deudora de seguridad "iure proprio", pues asume el control de la infraestructura de trabajo y el poder de dirección, de tal modo que es ella quien puede y debe proporcionar a los operarios bajo su dependencia el medio o entorno adecuado y oportunamente seguro, pero también a la segunda, que, obligada a vigilar la observancia de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa con la que había subcontratado la realización de las obras o servicios de su propia actividad y en su centro de trabajo, al imponerle así el ya citado artículo 24.3 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre , no solo omitió culposamente tal obligación, sino que además contribuyó activamente a la producción del accidente, constando pues, a su criterio, el necesario nexo de causalidad adecuada entre la falta de tales medidas y el resultado lesivo sufrido por el trabajador demandante.

A tales alegaciones se opone la UTE TUNEL PAJARES LOTE 1 y FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, SA, diciendo que han cumplido rigurosamente con todas las normas de prevención y seguridad atinentes al trabajo a desarrollar por la empresa empleadora del trabajador accidentado. No debiendo perder de vista que se está en presencia de una responsabilidad EXTRACONTRACTUAL, que debe fundamentar la acción a ejercitar en el artículo 1902 del Código Civil ; y sin que conste, ni se haya acreditado, una efectiva conducta empresarial causante directa del daño o que haya servido para aumentar el riesgo propio del trabajo realizado, conforme razona la Juzgadora de instancia, excluyendo su responsabilidad. Defienden que la única causa generadora del accidente es la temeraria imprudencia profesional del trabajador , que, en su excesiva confianza, y pese a haber llevado a cabo la tarea encomendada en repetidas ocasiones, *confunde la línea de alta tensión de alimentación de las bombas de agua (con tensión) con las líneas de alimentación de la tuneladora (sin tensión)* , pese a la clara diferencia existente entre ambas -diferente tamaño, color, etc.-, conforme consta en el reportaje fotográfico obrante en las actuaciones; contando el trabajador con información y formación conveniente, en relación con el procedimiento de empalme de alta tensión; así como formación general en materia de Prevención de Riesgos Laborales y habituales que puedan darse en el desempeño del oficio de



instalador eléctrico; y contando, en todo caso, con los equipos de protección individual (EPI) necesarios para la realización de tal trabajo. Añaden que en todo momento actuaron de acuerdo con el protocolo establecido en el corte de tensión para la realización de empalmes; y que los mismos fueron ejecutados sin incidencia alguna hasta alcanzar el quinto de ellos; con el comportamiento que así se declara probado, claramente imprudente y, en suma, generador de su propio daño, por cuanto no concurren las precisas circunstancias y requisitos para la imputación a esta parte de la responsabilidad interesada. En suma, concluyen las recurridas que la conducta del trabajador recurrente constituye la causa eficiente de su propio daño.

El recurso va a ser estimado, sobre la base de los razonamientos que se pasan a exponer. En primer lugar, en el hecho probado primero consta que desde el 24 de enero de 2006 el demandante prestaba servicios laborales para la codemandada Instalaciones Eléctricas J. Lino como Peón para la contrata de Túneles Pajares Lote 1, si bien también consta que su categoría en la empresa demandada era de Oficial Electricista. Del hecho probado tercero obtenemos los datos relativos a cómo ocurrió el accidente de trabajo sufrido por el demandante, don Baldomero , y así vemos que éste confundió el empalme de la línea de alta alimentación de las bombas del agua y que tenía tensión, con las de alimentación de la tuneladora, que estaba cortada, y procedió a abrir las esposas de dicha línea, siendo en ese momento cuando al entrar en contacto con el cable se produjo una derivación a tierra que le provocó el arco de calor. La juzgadora da por acreditado que la causa inmediata del accidente de trabajo fue el error del trabajador y la causa mediata el exceso de confianza del trabajador y de su jefe de equipo, que no hacen comprobación alguna de la falta de corriente en dicho empalme, así como la falta de guantes específicos.

Tenemos que el Real Decreto 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico, dispone en su artículo 4.3.b), relativo a las técnicas y procedimientos de trabajo, que podrán realizarse con la instalación de tensión los trabajos en instalaciones con tensiones de seguridad, siempre que no exista posibilidad de confusión en la identificación de las mismas. En el Anexo II de dicho Real Decreto, relativo a "Trabajos sin tensión", se establece en el apartado A1 en relación a la "Supresión de la Tensión" el proceso que ha de seguirse antes de realizar un trabajo, cinco etapas a completar antes de realizarlo, de las que la quinta se refiere a la señalización de seguridad para delimitar la zona de trabajo. En este caso la posibilidad de confusión era existente, como lo demuestra que se produjo la misma, lo que lleva a considerar que aunque admitamos que los cables eran de diferente tamaño la posibilidad de confusión era posible, con lo que el riesgo para los trabajadores era elevado, incumplándose las medidas de seguridad para trabajos con riesgos eléctricos. A mayores, cabe apreciar, tal como defiende el recurrente, que pudo existir un fallo en la coordinación de los que intervenían en la revisión/realización de empalmes de alta tensión, del proceso en el que llevaba a cabo su labor el trabajador accidentado y, evidentemente, una falta de vigilancia de que el trabajador accidentado, que en esos momentos lo hacía como Peón (hecho probado primero, párrafo segundo) aunque su categoría en la empresa era de Oficial electricista (hecho probado primero, párrafo primero), seguía el procedimiento adecuado para evitar riesgos propios de trabajos eléctricos.

En consecuencia, tales incumplimientos son los determinantes de la producción del accidente, constituyentes de un ilícito laboral generador de responsabilidad empresarial, no solo de la empleadora del accionante, sino también de la UTE. La infracción de diligencia y cuidado exigibles corresponde a la empresa del demandante, en cuanto deudora de seguridad, pues asume el control de la infraestructura de trabajo y el poder de dirección, de tal modo que es ella quien puede y debe proporcionar a los operarios bajo su dependencia el medio o entorno adecuado y oportunamente seguro, pero también alcanza a la segunda, que, obligada a vigilar la observancia de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de la empresa con la que había subcontratado la realización de las obras o servicios de su propia actividad y en su centro de trabajo, al imponerlo así el ya citado artículo 24.3 de la Ley 31/95, de 8 de noviembre , omitió culposamente tal obligación, por lo que contribuyó activamente a la producción del accidente, constanding pues, a su criterio, el necesario nexo de causalidad adecuada entre la falta de tales medidas y el resultado lesivo sufrido por el trabajador demandante. Sin que de la forma en la que ocurrió el accidente de trabajo pueda apreciarse una culpa temeraria del trabajador, ni siquiera partiendo de su experiencia y formación, y tampoco se entiende que el exceso de confianza del demandante y del jefe de equipo permita exonerar de culpa a las demandadas. Así, establece el artículo 96.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social que "no podrá apreciarse como elemento exonerador de la responsabilidad la culpa no temeraria del trabajador ni la que responda al ejercicio habitual del trabajo o a la confianza que éste inspira".

Esto nos lleva a concluir que el empresario incumplió las normas denunciadas en el presente recurso.

No basta confiar en la experiencia del trabajador, como lo demuestra el accidente ocurrido, y tampoco puede hacerse descansar la falta de responsabilidad del empresario en el hecho de que el trabajador tuviera guantes,



pues esto significa que son los trabajadores los "responsables" de su seguridad y de que se produzca el accidente laboral.

OCTAVO .- Respecto a la indemnización, se va a estimar la cantidad reclamada en demanda. Los datos de los que parte el demandante para su cálculo, conforme al desglose que figura en la demanda, son coincidentes con los que constan en el informe del Médico Forense (folio 19 y 20), que la Juzgadora asume. Dicho hecho probado no ha sido impugnado por el recurrente y tampoco las recurridas e impugnantes han pretendido incluir ningún dato diferente a efectos del cálculo de la indemnización por la vía del artículo 197.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social . Es más, nada se dice de la indemnización en el recurso, salvo la reiteración de la cuantía reclamada en el suplico de la demanda. Tampoco se oponen las impugnantes a la cantidad concreta reclamada, sino que lo hacen de forma genérica al reconocimiento de cantidad alguna.

NOVENO .- En cuanto a la responsabilidad del abono de dicha indemnización ha de ser solidaria de todas las empresas codemandas en la forma solicitada por el recurrente y sobre la base de los razonamientos efectuados por el recurrente, antes reflejados.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos ESTIMAR Y ESTIMAMOS el recurso de suplicación formulado por la representación de DON Baldomero contra la sentencia dictada en fecha 4 de diciembre de 2016 por el Juzgado de lo Social Número Uno de LEÓN (autos 303/2015), en virtud de demanda promovida por el recurrente frente las empresas UTE TUNEL PAJARES LOTE 1, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS e INSTALACIONES ELÉCTRICAS J. LINO, sobre DAÑOS y PERJUICIOS, con intervención del FOGASA. En consecuencia, debemos REVOCAR Y REVOCAMOS el fallo de instancia para, en su lugar, condenar solidariamente a las empresas UTE TUNEL PAJARES LOTE 1, FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, ACCIONA INFRAESTRUCTURAS e INSTALACIONES ELÉCTRICAS J. LINO a indemnizar al actor en la cuantía de 40.240,76 euros más los intereses legales.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de **600.00 euros** en la cuenta num. 2031 0000 66 1375 16 abierta a **no** mbre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvase los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.